



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

246

Piura, 14 AGO 2023

VISTOS: El Memorando N° 1899-2023/GRP-480300 de fecha 19 de julio de 2023; y el Informe N° 1809-2023/GRP-460000 de fecha 10 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 15168 de fecha 24 de mayo 2023, el señor **JULIO AGUSTO FRANCO MOYA**, en adelante el administrado, solicita se emita la resolución del pago de compensación por tiempo de servicios y compensación vacacional;

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 20822 de fecha 17 de julio de 2023, el administrado, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 366-2023/GRP-480300, de fecha 27 de junio del 2023, que declara no atendible su solicitud de fecha 24 de mayo 2023;

Que, mediante el Memorándum N° 1899-2023/GRP-480300 de fecha 19 de julio de 2023, la Jefa de Recursos Humanos, remite a la Jefatura de la Oficina Regional de Administración el Recurso de Apelación presentado por el administrado, el mismo que fue derivado posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir el informe legal respectivo;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (Carta N° 366-2023/GRP-480300) ha sido debidamente notificado al administrado el 28 de junio del 2023, según copia de la notificación que obra a fojas 34 del expediente administrativa, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 17 de julio del 2023; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente caso versa sobre que se emita la resolución de reconocimiento de pago de la compensación por tiempo de servicios y compensación vacacional a favor del administrado;

Que, al respecto se debe tener presente que el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con el artículo 182° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, determina que el término de la carrera administrativa se produce por las siguientes causales: "Artículo 34°. - La Carrera Administrativa termina por: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y, d) Destitución";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

246 Piura, 14 AGO 2023

Que, el literal a) del artículo 35° de la citada ley, y el literal a) del artículo 186° de su reglamento, prevé como una de las causas justificadas para el cese definitivo de un servidor de la carrera administrativa es alcanzar el límite de setenta (70) años de edad;

Que, en principio cabe indicar que la compensación por tiempo de servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se otorga al personal nombrado al momento del cese, y se calcula en función del 50 % de la remuneración principal, cuando el servidor tiene menos de veinte años de servicios, o una remuneración principal completa, si el servidor tiene veinte o más años de servicios, de acuerdo al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25224;

Que, ahora bien la Remuneración Principal es un concepto propio del Sistema Único de Remuneraciones y fue definida en el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, es decir esta se encuentra compuesta únicamente por dos rubros: "i) Remuneración básica; y, ii) Remuneración reunificada";

Que, sin perjuicio a ello, cabe indicar que a partir del 02 de enero de 2020, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se realiza en función al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda; su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público, conforme a lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF;

Que, el numeral 4.5 del Artículo 4 del **Decreto Supremo N° 420-2019-EF**, señala en la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) "*La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda*";

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del **Decreto Supremo N°420-2019-EF**, que dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del **Decreto de Urgencia N° 038-2019**, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, establece sobre la compensación vacacional lo siguiente: "*(...) Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.*"

Que, según los documentos que obran en el presente expediente se observa a fojas del 12 al 14 la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA, que Resuelve "*DAR TÉRMINO a la Carrera Administrativa por la causal de Cese Definitivo por Límite de Edad (...) JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA (...)*"; del mismo modo, a fojas 33 obra la Hoja de Liquidación por Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional del administrado donde realizan el cálculo respetivo dando un total liquido de S/ 26,484.18 soles, liquidación que fue cancelada según las Planillas de Remuneraciones de noviembre del 2022 por la suma S/ 16,113.42 y la del mes de julio del 2022 por la suma de S/ 10,370.76. Que, la Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional calculada y cancelada al administrado se ha efectuado conforme el Decreto Supremo N°420-2019-EF;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

246 Piura, 14 AGO 2023

Que, con respecto al requerimiento del administrado de que se emita la resolución de los pagos por los beneficios Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional, se precisa que según el Manual de Procedimientos Administrativos - MAPRO del Gobierno Regional de Piura aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2017/GRP-GR de fecha 10 enero 2017, dicho procedimiento no se encuentra aprobado ni descrito en el manual antes mencionado.

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1809-2023/GRP-460000 de fecha 10 de agosto de 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme a los párrafos precedentes está Oficina Regional de Administración concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** contra la Carta N° 366-2023/GRP-480300, de fecha 27 de junio del 2023, debe ser declarado en **INFUNDADO**;

Que, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA** contra la Carta N° 366-2023/GRP-480300, de fecha 27 de junio del 2023, conforme a los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal d) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto resolutivo a **JULIO GUSTAVO FRANCO MOYA**, en su domicilio real ubicado en Urbanización Los Jardines CORPIURA Mz. K, Lote 17 de la provincia y departamento de Piura; a la Oficina Regional de Recursos Humanos, a donde se deben remitir con todos los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe